

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

EL INTERÉS PÚBLICO EN LA INFORMACIÓN DE MALOS TRATOS A MENORES: INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora.
Derecho Civil. UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN: TEMA DE ESPECIAL SENSIBILIZACIÓN EN LA OPINIÓN PÚBLICA.—III. LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL REQUISITO DE LA VERACIDAD.—IV. INFORMACIÓN PUBLICADA Y DERECHO A LA INTIMIDAD: DETERMINACIÓN DE LOS DATOS PUBLICADOS COMO NECESARIOS PARA CONFIGURAR LA INFORMACIÓN.—V. PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS.—VI. LA NEUTRALIDAD EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN. CLAVE EN LA INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS ANALIZADAS.—VIII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de los Derechos Fundamentales, en concreto dentro de los derechos de la esfera privada del individuo, se encuentra el Derecho a la Intimidad personal y familiar, reconocido en el artículo 18 de nuestra Constitución, con la finalidad de preservar la dignidad de la persona, salvaguardando la esfera personal, frente a intromisiones ilegítimas de terceros. Sin olvidar su desarrollo en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Hoy la intimidad se ha convertido en una barrera para el Estado ya que garantizar la intimidad y el control de la información personal supone algo más que la garantía de la esfera íntima frente a las invasiones externas. Se configura como un derecho de control de las informaciones que afectan a la persona, y sobre las que el interesado está legitimado para incidir en la forma y en el contenido de su divulgación.

Control que se agudiza cuando se garantiza la intimidad de menores, puesto que pueden plantearse dudas de cómo debe detallarse una noticia en la que aparece involucrado un niño. En estos casos el periodista y el medio de comunicación deberán, aplicar un grado más de sensibilidad y cuidado, por tratarse de menores. No podemos olvidar que estos requieren una especial protección de su intimidad porque son más vulnerables y pueden sufrir perjuicios como consecuencia de la revelación pública de hechos que pertenecen estrictamente a su vida privada.

Ha sido la jurisprudencia la que se ha preocupado de articular y concretar el alcance del derecho a la intimidad, y sobre todo de la consideración de una conducta como intromisión legítima o ilegítima.

II. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN: TEMA DE ESPECIAL SENSIBILIZACIÓN EN LA OPINIÓN PÚBLICA

En el presente caso *la información versa sobre un presunto delito de maltrato habitual a las dos hijas de la recurrente* con el correspondiente reflejo mediático. Es indudable el interés público, pues se trata de un tema de especial sensibilización en la opinión pública.

El interés público de la información difundida no ha sido cuestionado. Y no cabe duda acerca de ello, en grado muy singular, aun cuando las personas sobre las que se proyecta la noticia no ejerzan cargo público o político alguno ni profesión de notoriedad pública, sino que *es su relación con el suceso noticiable lo que origina su proyección pública*.

El interés público del objeto de las informaciones cuestionadas deriva del interés de la sociedad en *conocer y evitar* hechos como los sucedidos, dados los numerosos casos de malos tratos en el ámbito familiar de los que se hacen eco los medios de comunicación.

Concretamente la STS de 1 de marzo de 2011 (1) señaló que la información que sirve de base al juicio valorativo tiene relevancia social: *los actos de maltrato físico y psicológico son una cuestión socialmente relevante y de interés para la comunidad*, que además al incidir sobre personas que gozan de cierta proyección pública permite que se traduzca en un mayor reproche y rechazo de este tipo de comportamientos, al poseer capacidad suficiente para influir en la sensibilidad del colectivo social.

Por ello, la prevalencia de los derechos de información y la libertad de expresión, en el caso considerado, son de gran relevancia, dada su capacidad por su contenido, de ser susceptible de influir sobre la opinión pública libre.

(1) STS de 1 de marzo de 2011, recurso 924/2009. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 28/2011. Número de recurso: 924/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 5489/2011.

En este caso se determinó que no había intromisión ilegítima por las declaraciones efectuadas por el demandado en un programa de televisión, valorando jurídicamente los términos de la sentencia canónica de separación de la demandante, en el sentido de que en la misma no se recogía la existencia de unos malos tratos, no suponen una vulneración del derecho al honor de la demandante, que previamente, en diversos medios informativos y publicaciones había narrado y comentado esos malos tratos.

Desde este punto de vista, el grado de afectación de la libertad de información es muy relevante frente a la protección del derecho a la intimidad (2).

No obstante hay que valorar y no perder de vista la posible estigmatización que puede suponer la revelación de datos sobre la agresión sufrida y que puede provocar consecuencias muy negativas para la estabilidad emocional de los menores.

III. LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL REQUISITO DE LA VERACIDAD

En relación con el requisito de veracidad cabe señalar que no ha sido cuestionado, pues las partes implicadas están de acuerdo en que las noticias eran veraces, pues se basaban en el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal.

No obstante, en materia de intimidad, *el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones, no es el de la veracidad, sino el de la relevancia pública del hecho divulgado*, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte necesaria en función de interés público del asunto sobre el que se informa, que ya hemos señalado es muy relevante y así lo ha mantenido reiteradamente la Jurisprudencia del Supremo.

IV. INFORMACIÓN PUBLICADA Y DERECHO A LA INTIMIDAD: DETERMINACIÓN DE LOS DATOS PUBLICADOS COMO NECESARIOS PARA CONFIGURAR LA INFORMACIÓN

Las noticias publicadas afectan a la vida personal y familiar de la recurrente, pues ella y sus hijas se convierten en las víctimas de un suceso con relevancia penal. Los hechos sobre los que se informaba objetivamente formaban parte de su intimidad y, sin embargo, es necesario ponderar si los datos personales revelados por el periodista eran necesarios o no para transmitir la información.

En la noticia además de las iniciales del agresor y de la recurrente se informaba de que la recurrente tenía dos hijas, el tiempo de convivencia con su agresor que era su compañero sentimental y que vivía en la barriada de Alcolea.

La cuestión a determinar es *si estos datos eran o no necesarios para configurar la información*, pues según alega la recurrente provocaron su identificación como una de las protagonistas de esa noticia y, en consecuencia, se produjo una intromisión en su intimidad personal y familiar.

No puede estimarse que la información divulgada incida en el ámbito reservado o privado de su intimidad, ya que los datos que se refieren a la recurrente hacían difícil su identificación fuera de su ámbito más íntimo, pues es difícil

(2) STS de 7 de julio de 2004, recurso 4364/1999. Ponente: Antonio ROMERO LORENZO. Número de sentencia: 717/2004. Número de recurso: 4364/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1601/2004. Distinto es el supuesto donde una menor, objeto de malos tratos, aparece fotografiada (imágenes en las que se observan no solo las lesiones corporales sino también su rostro) pues en ese caso se produce una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y a la intimidad, si falta el consentimiento expreso del interesado o de su representante legal para la captación o difusión de su imagen. Derechos que no debían ser sacrificados aunque se tratase de comunicar una información exenta de ánimo de lucro y hasta socialmente relevante por la finalidad que pretendía. Sin olvidar que existen procedimientos técnicos para evitar la identificación de la interesada.

sostener que una persona ajena al entorno más cercano de la recurrente pudiese identificarla y, además, los datos venían referidos al núcleo de la información divulgada. Es decir, que *los datos suministrados en la noticia eran necesarios para configurar los posibles delitos que se imputaban a quien había sido su compañero sentimental en relación con sus hijas menores de edad lo que sin duda incide en la gravedad de los hechos de los que también la recurrente había sido víctima*.

En resumen no hay intromisión ilegítima del derecho a la intimidad pues debe prevalecer en este caso el derecho de información de la sociedad en la ponderación que se efectúa entre los derechos fundamentales que entran en colisión sobre todo cuando se trata de hechos con relevancia penal y que afectan a menores de edad.

V. PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS

La Sala Primera del TS ha señalado reiteradamente que la técnica de *ponderación* exige valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva la ponderación debe tener en cuenta, primero, si la información tiene relevancia pública. La relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

En segundo lugar si la prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

Por *veracidad* debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada [SSTC 139/2007 (LA LEY 26303/2007) (3), 29/2009 (LA LEY 1738/2009), 26 de enero, FJ 5] (4).

(3) Tribunal Constitucional, Sala Primera, sentencia 139/2007 de 4 de junio de 2007, recurso 7172/2004. Ponente: Roberto GARCÍA-CALVO Y MONTEIL. Número de sentencia: 139/2007. Número de recurso: 7172/2004. LA LEY 26303/2007. Recoge un supuesto de intromisión ilegítima del derecho al honor ya que se vertieron expresiones no amparadas por la libertad de información. No concurre el requisito de la *veracidad* de la noticia: dichas manifestaciones no se limitaron a narrar hechos de veracidad comprobada, sino que presentaron ante la opinión pública al aludido como autor de un asesinato, pese a conocer las entrevistas que las investigaciones policiales y judiciales practicadas habían sido reiteradamente archivadas. La información no se fundó, por tanto, en datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes o en los elementos que pusiera de relieve el proceso penal en curso, sino en sospechas impregnadas de subjetivismo. *Inexistencia de reportaje neutral y presentación sesgada de la información*: los informadores no se limitaron a invitar a aquellas a narrar su versión de los hechos, sino que tomaron partido ofreciendo un determinado perfil de la personalidad del exmarido de la desaparecida, transmitiendo al público la impresión de que está relacionado con la desaparición violenta de su esposa.

(4) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 29/2009 de 26 de enero de 2009, recurso 10858/2006. Ponente: Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ. Número de sentencia: 29/2009. Número de recurso: 10858/2006. LA LEY 1738/2009. La *veracidad* ha de ser puesta en rela-

Cabe el denominado *reportaje neutral* [STC 76/2002 de 8 de abril (LA LEY 4164/2002)], el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se ponga en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración (5).

En el caso analizado se reconoce la prevalencia del derecho a la libertad de información sobre la protección que merece el derecho a la intimidad de la demandante, pues el grado de afectación de este último es débil y el grado de afectación del primero es de gran intensidad. Esta apreciación conduce a la conclusión de la imposibilidad de considerar antijurídica la conducta amparada en el ejercicio de un derecho constitucional.

ción con el «específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que se transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia» [STC 144/1998 (LA LEY 8579/1998), de 30 de junio, FJ 4]. ...

Tratándose de una información relevante públicamente... la legitimidad del ejercicio de la libertad de información viene determinada por la diligencia mostrada por el periodista en la comprobación, mediante fuentes solventes, de la conducta atribuida al protagonista de la noticia. En este sentido hay que concluir que en esta ocasión «la información publicada se elaboró a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo» [SSTC 154/1999 (LA LEY 11735/1999), de 14 de septiembre, FJ 7; 61/2004 (LA LEY 1196/2004), de 19 de abril, FJ 6].

(5) El Tribunal Constitucional ha declarado que no cabe hablar de reportaje neutral cuando quien lo difunde no se limita a ser un mero transmisor del mensaje, es decir, a comunicar la información, sino que se utiliza el mensaje, no para transmitir una noticia, sino para darle otra dimensión (SSTC 136/99 y 139/2007). Como recuerda la STC 134/99, que se cita, a su vez, en la STC 139/2007, «estaremos ante un *reportaje neutral* si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público».

Cuando concurren los anteriores presupuestos, la *veracidad exigible* se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad de su contenido: por lo tanto, solo se exige constatar la verdad del hecho de la declaración, sin extenderse a la veracidad de esta, cuya constatación solo es exigible al autor de la declaración (SSTS de 6 de junio de 2003 y 18 de mayo de 2007, entre otras muchas). Si concurren las circunstancias expuestas, el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad (STC 139/2007). Como se expuso en las SSTC 72/2002, 240/92, 144/98 y 139/2007, en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones; de este modo, la ausencia o cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria.

VI. LA NEUTRALIDAD EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN. CLAVE EN LA INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN

De acuerdo con la valoración efectuada la noticia es de gran interés y relevancia pública y social; es veraz y fue expuesta con objetividad, de forma no sesgada, ni reelaborada con la mera finalidad de alimentar el morbo o la curiosidad del público, habiéndose expuesto neutralmente las circunstancias detalladas en las actuaciones judiciales con el fin de proporcionar al lector una visión completa de la noticia que constituye el núcleo de la información (STS de 26 de noviembre de 2008) (6).

La jurisprudencia de esta Sala ha recordado cómo desde la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981 (7) se ha destacado que la posibilidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información

(6) STS de 26 de noviembre de 2008, recurso 1656/2006. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. Número de sentencia: 1187/2006. Número de recurso: 1187/2006. LA LEY 184733/2008.

El contenido del derecho constitucionalmente protegido se define por el rasgo de la veracidad de la información transmitida y por la relevancia pública del asunto a que se refiere, lo que supone que es del interés general por las materias sobre las que versa y por las personas que intervienen (STS de 13 de junio de 1998). En definitiva, para que la incidencia del derecho a la libertad de información sobre otros bienes constitucionales se reputa legítima es necesario que lo informado resulte de interés público, en suma, relevante para la comunidad (STS de 6 de noviembre de 2003), pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que la soporten en aras del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad, más allá de la simple satisfacción de la curiosidad ajena, que es lo que justifica la asunción de perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia (SSTC 29/1982, 134/1999, 154/1999 y 52/2002).

El derecho a la libertad de información, por tanto, pese a su carácter prevalente —que no jerárquico o absoluto—, se explica por la finalidad a que está orientado, no es ilimitado, como ningún derecho lo es (SSTC 159/86, 297/2000 y 185/2002), sino que se encuentra condicionado por el contenido de los demás derechos con idéntica protección constitucional.

La ponderación de uno y otro derecho fundamental debe estar presidida, por lo tanto, por la relevancia que en una sociedad democrática posee la libertad de información, con el contenido expuesto, por un lado, y por otro, por la necesidad de evitar cualquier juicio apriorístico, siendo trascendentales las circunstancias de cada caso.

(7) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 6/1981, de 16 de marzo de 1981, recurso 211/1980. Ponente: FRANCISCO RÚBIO LLORENTE. Número de sentencia: 6/1981. Número de recurso: 211/1980. LA LEY 6220-JF/0000. *La libertad de expresión* que proclama el artículo 20.1.a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto esta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.4 y 53.1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz (art. 20.1.d), fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados.

El *derecho a comunicar*, que en cierto sentido puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada solo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también sin duda todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva sobre todo de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica, el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social.

garantiza un interés constitucional relevante, cual es la formación y la existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática [SSTC 159/86 (8) y 185/2002] (9)]. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas [SSTC 110/2000 (10) y 185/2002].

Estos derechos son derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos pero no deriva de ello ningún privilegio y desde luego no el de transformar en su favor, lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, en un derecho de prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información...

La libertad de los medios de comunicación, sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales que el artículo 20 CE enuncia entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 imponen sin duda actuaciones positivas de este género. No cabe derivar, sin embargo, de esta obligación el derecho a exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social o la creación o el sostenimiento de un determinado medio del mismo género y de carácter público.

(8) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 159/1986, de 16 de diciembre de 1986, recurso 57/1984. Ponente: Gloria BEGUÉ CANTÓN. Número de sentencia: 159/1986. Número de recurso: 57/1984. LA LEY 713-TC/1987. En ella se afirma que «el artículo 20 CE, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas».

(9) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 185/2002, de 14 de octubre de 2002, recurso 1585/2000. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. Número de sentencia: 185/2002. Número de recurso: 1585/2000. LA LEY 7870/2002. Analizó un supuesto de colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad. Se falló a favor al derecho de intimidad ya que uno de los requisitos para que prevalezca la libertad de información se basa en la necesidad de que lo informado resulte de interés público. En este caso se demostró la irrelevancia de la veracidad de la información pues el reportaje periodístico revelaba aspectos relevantes de la vida personal y privada de una joven agredida sexualmente, que permitieron a sus vecinos y conocidos la plena identificación de la víctima; y no puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público.

(10) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 110/2000, de 5 de mayo de 2000, recurso 2560/1996. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. Número de sentencia: 110/2000. Número de recurso: 2560/1996. LA LEY 93733/2000. Sentencia que incide en la *exigencia constitucional de veracidad de la noticia. Y en la necesidad de formación de una opinión pública libre.*

«...Dada la conexión existente entre los derechos a la intimidad y el honor, pues en muchas ocasiones se afecta a este último mediante referencias a la vida privada de las personas, el interés público de la opinión expresada o de la información comunicada constituye

De ahí que la información veraz referida a asuntos de interés general o relevancia pública reciba una especial protección constitucional, por más que no sea ilimitada, pues el derecho a comunicar y emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección (STC 185/2002).

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS ANALIZADAS (por orden cronológico)

- STS de 5 de julio de 2011, recurso 689/2008. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 521/2011. Número de recurso: 689/2008. Diario La Ley, núm. 7731, Sección Jurisprudencia, 8 de noviembre de 2011, Año XXXII, Editorial LA LEY.
- STS de 1 de marzo de 2011, recurso 924/2009. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 28/2011. Número de recurso: 924/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 5489/2011.
- STS de 26 de noviembre de 2008, recurso 1656/2006. Ponente: Clemente Auger Liñán. Número de sentencia: 1187/2006. Número de recurso: 1187/2006. LA LEY 184733/2008.
- STS de 7 de julio de 2004, recurso 4364/1999. Ponente: Antonio Romero Lorenzo. Número de sentencia: 717/2004. Número de recurso: 4364/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1601/2004.

un importante criterio de delimitación acerca de cual sea la comunicación constitucionalmente protegida.

En efecto, no cabe olvidar la función institucional de garantía de una opinión pública libre que a la libertad de expresión e información hemos reconocido, por ello, insistimos, en su confrontación con las pretensiones de restricción de la libre expresión o información que se dicen amparadas en la tutela del honor en relación con la intimidad de las personas, *goza de protección constitucional aquella comunicación que, siendo veraz y no formalmente vejatoria, se refiera a asuntos con trascendencia pública, es decir, cuyo conocimiento sea necesario para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva* (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11; 104/1986, de 17 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5 y 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3).

Dicho de otro modo, con palabras de la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2, la libre transmisión y recepción de opiniones e informaciones que afecten al honor o a la intimidad de las personas adquiere una especial relevancia constitucional «cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 6/1981, de 16 de marzo de 1981, recurso 211/1980. Ponente: Francisco RUBIO LLORENTE. Número de sentencia: 6/1981. Número de recurso: 211/1980. LA LEY 6220-JF/0000.
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 159/1986, de 16 de diciembre de 1986, recurso 57/1984. Ponente: Gloria BEGUÉ CANTÓN. Número de sentencia: 159/1986. Número de recurso: 57/1984. LA LEY 713-TC/1987.
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 110/2000, de 5 de mayo de 2000, recurso 2560/1996. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. Número de sentencia: 110/2000. Número de recurso: 2560/1996. LA LEY 93733/2000.
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 185/2002, de 14 de octubre de 2002, recurso 1585/2000. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. Número de sentencia: 185/2002. Número de recurso: 1585/2000. LA LEY 7870/2002.
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 29/2009, de 26 de enero de 2009, recurso 10858/2006. Ponente: Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ. Número de sentencia: 29/2009. Número de recurso: 10858/2006. LA LEY 1738/2009.
- Tribunal Constitucional, Sala Primera, sentencia 139/2007 de 4 de junio de 2007, recurso 7172/2004. Ponente: Roberto GARCÍA-CALVO Y MONTIEL. Número de sentencia: 139/2007. Número de recurso: 7172/2004. LA LEY 26303/2007.

VIII. LEGISLACIÓN CITADA

- Artículo 18 de la Constitución.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo 4.

RESUMEN

DERECHO A LA INTIMIDAD
DE MENORES.
INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN
ILEGÍTIMA

En cuanto a los datos personales revelados por el periodista —las iniciales del agresor y de la demandante, que esta tenía dos hijas, el tiempo de convivencia con el agresor, la barriada en la que vivía—, no permitían la identificación de la demandante fuera de su ámbito más íntimo y, además, venían referidos al núcleo de la información divulgada.

ABSTRACT

MINOR'S RIGHT TO PRIVACY
NON-EXISTENCE OF ILLEGAL
INVASION

The personal data revealed by the journalist (the initials of the attacker and the plaintiff, the fact that the plaintiff had two daughters, the amount of time she lived with the attacker, the district in which she lived) did not enable the plaintiff to be identified outside her immediate personal sphere, and, in addition, they referred to the core information that was released.